

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/06/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003 40 03004 00829	Ejecutivo Singular	LUCY JOHANA ALBAÑIL MORA	MILCIADES JOVEN MORENO	Auto ordena practicar liquidación ORDENA REHACER LIQUIDACIÓN	09/06/2020	50	
41001 2012 40 03004 00168	Ordinario	SOCIEDAD MERCASUR LTDA	GONZALO EDUARDO PASTRANA SUPELANO Y OTROI	Auto resuelve cancelación gravamen ORDENA CANCELAR MEDIDA SOBRE INMUEBLE	09/06/2020	189	
41001 2012 40 03004 00402	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.	ANTONIO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación ORDENA REHACER LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	09/06/2020	86	
41001 2012 40 03004 00402	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.	ANTONIO GUTIERREZ	Auto ordena practicar liquidación ORDENA REHACER LIQUIDACIÓN Y REQUIERE SO PENA DE 317 CGP	09/06/2020		
41001 2017 40 03004 00188	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAMIAN ALDANA ROJAS	Auto aprueba liquidación FECHA REAL 02/06/2020 APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.	09/06/2020	81	1
41001 2017 40 03004 00306	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	EDINSON HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO	09/06/2020	42	
41001 2017 40 03004 00358	Ordinario	JEISSON BERNEY GONZALEZ	INGENIERIA SUMINISTROS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.	Auto 440 CGP	09/06/2020		
41001 2017 40 03004 00485	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ	LEONEL QUIJANO ARDILA	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN	09/06/2020	168	
41001 2017 40 03004 00546	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	STEHEN WALTER PORTILLA ARCOS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	50	1
41001 2017 40 03004 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	58	1
41001 2017 40 03004 00704	Ordinario	JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA	MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL	Auto 440 CGP	09/06/2020		
41001 2018 40 03004 00041	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NELSON GARCIA GARZON	Auto aprueba liquidación FECHA REAL DEL AUTO 02/06/2020. APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	09/06/2020	56	1
41001 2018 40 03004 00112	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAVIER HUMBERTO CLEVES SANTOS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	09/06/2020	60	
41001 2018 40 03004 00267	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JUAN CARLOS OLIVEROS HERMOSA	Auto termina proceso por Pago termina por pago de cuotas en mora	09/06/2020	74	
41001 2018 40 03004 00335	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación aprueba liquidación	09/06/2020		
41001 2018 40 03004 00354	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JAVIER TOVAR POLANCO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	44	1
41001 2018 40 03004 00410	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TEODULO ZAMBRANO GARCIA	Auto 440 CGP	09/06/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00486	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	61 1
41001 2018	40 03004 00511	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GABRIEL CALVACHE CARVAJAL	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	52 1
41001 2018	40 03004 00529	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN MANUEL CACERES PARRA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	93 1
41001 2018	40 03004 00536	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	HUMBERTO OTALORA VARGAS	Auto ordena practicar liquidación ORDENAR REHACER LIQUIDACIÓN AL DEMANDANTE BANCOLOMBIA;	09/06/2020	
41001 2018	40 03004 00536	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	HUMBERTO OTALORA VARGAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE SUBROGATARIO	09/06/2020	112
41001 2018	40 03004 00686	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS FERNANDO PERDOMO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	73 1
41001 2018	40 03004 00706	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	DIANA CAROLINA YAGUARA LOPEZ - JOSE GABRIEL ACHURY ORTIZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	91 1
41001 2018	40 03004 00730	Ejecutivo Singular	PAOLA CRISTINA NOVA CAÑON	CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09/06/2020	35 1
41001 2018	40 03004 00747	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GERMAN AUGUSTO MORENO SOLANO	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2018	40 03004 00976	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto termina proceso por Pago termina por pago de la obligación	09/06/2020	50
41001 2019	40 03004 00028	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	OBEIDA ARTUNDUAGA MURCIA	Auto ordena practicar liquidación Auto de fecha 2 de junio de 2020--ordena rehace liquidación	09/06/2020	74
41001 2019	40 03004 00039	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	ARLEI YASMANI CAIZA CHAMORROARLEI YASMANI CAIZA CHAMARRO	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00050	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GONZALEZ AYA	LUZ MARINA ANDRADE LARA	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00055	Ejecutivo Singular	JOSE DARIO PUENTES PARRA	CAROLINA BRAVO GONZALEZ	Auto 440 CGP	09/06/2020	38
41001 2019	40 03004 00062	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	GEMMA SILVA SILVA	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00283	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE FREDY SERRATO	LUZ DARY VERGEL RODRIGUEZ	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	45 1
41001 2019	40 03004 00283	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE FREDY SERRATO	LUZ DARY VERGEL RODRIGUEZ	Auto 468 CGP DECRETA LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA	09/06/2020	45 1
41001 2019	40 03004 00306	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CELIS	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	09/06/2020	36
41001 2019	40 03004 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA LUZ CASTRO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/06/2020	57

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03004 00364	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERVIN NELSON CANO CARDONA	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER DIAZ MANIHURA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	09/06/2020	67
41001 2019	40 03004 00505	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto 468 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00518	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ENOR SUAREZ OYOLA Y OTRA	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00603	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON HAROLD FERREIRA CORTES	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00660	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIRO CAICEDO PALENCIA	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00662	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA MANRIQUE ZAMORA	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00673	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ALBERTO YUCUMA YUCUMA	Otras terminaciones por Auto ORDENA TERMINAR Y ENTREGAR VEHICULO A MOVIAVAL	09/06/2020	28
41001 2019	40 03004 00688	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	HERNAN ANDRES GARCIA MORALES	Auto termina proceso por Pago	09/06/2020	42
41001 2019	40 03004 00702	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00708	Ejecutivo Singular	SOL MARIA RIVAS GUARNIZO	OSCAR IBAGON IBAGON	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03004 00710	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GINNA ALEJANDRA SOLANO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO	09/06/2020	88
41001 2019	40 03004 00770	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARTHA GLADYS GONZALES RAMIREZ	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	34
41001 2019	40 03004 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto 440 CGP	09/06/2020	
41001 2019	40 03006 00139	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO CAMACHO MEDINA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	09/06/2020	74
41001 2014	40 22004 00028	Ejecutivo Singular	COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES	RENE TAFUR FLOREZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación FECHA REAL DEL AUTO 02/06/2020. ORDENA CORREGIR LIQUIDACION DEL CREDITO.	09/06/2020	66
41001 2014	40 22004 00265	Ejecutivo Singular	LUCIANO FAJARDO GORDO	DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	09/06/2020	91
41001 2014	40 22004 00365	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	ESPERANZA LUGO TOVAR	Auto aprueba liquidación FECHA REAL DEL AUTO 02/06/2020 - APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	09/06/2020	122

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22004 00528	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ	Auto termina proceso por Pago termina proceso por pago	09/06/2020	
41001 2016	40 22004 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CONSTANZA GOMEZ IRIARTE	Auto aprueba liquidación FECHA REL DEL AUTO 02/06/2020. APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	09/06/2020	108 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/06/2020**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.**- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la formulación de la excepción denominada "GENÉRICA O INNOMINADA", por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.**- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA EDID MOTTA MARTINEZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** -**CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$200.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS
ACCIONADO	MARIA EDIS MOTTA MARTINEZ
RADICADO	2018-00486

**AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA EDID MOTTA MARTINEZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (1) título valor- Letra - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 11 de julio de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 18 de febrero de 2020 se notificó personalmente el curador Ad- Litem en representación de la demandada **MARIA EDID MOTTA MARTINEZ** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "Genérica o innominada", sin embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompañó las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>COMFAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JUAN MANUEL CACERES PARRA y ALEX VANESSA CACERES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00529</b>

**COMFAMILIAR DEL HUILA** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN MANUEL CACERES PARRA y ALEX VANESSA CACERES PARRA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 17 de agosto de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 13 de febrero de 2020 se notificó personalmente el curador Ad- Litem en representación de los demandados **JUAN MANUEL CACERES PARRA y ALEX VANESSA CACERES PARRA** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso preferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JUAN MANUEL CACERES PARRA y ALEX VANESSA CACERES PARRA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$400.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio".

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ y ANTONIO ALEXANDER REALPE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00686</b>

**JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ y ANTONIO ALEXANDER REALPE** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor - letra - para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 20 de septiembre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 13 de diciembre de 2018 se notificó personalmente el demandado **ANTONIO ALEXANDER REALPE** y el 05 de octubre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso al demandado **LUIS FERNANDO PERDOMO RODRIGUEZ** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **LUIS FRENANDO PERDOMO RODRIGUEZ y ANTONIO ALEXANDER REALPE** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>PAOLA CRISTINA NOVA CAÑON</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00730</b>

**PAOLA CRISTINA NOVA CAÑON** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (1) título valor- Letra - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 11 de octubre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 24 de enero de 2020 se notificó personalmente el curador Ad- Litem en representación del demandado **CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$420.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO con Garantía Real</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE FREDY SERRATO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LUZ DARY VERGEL RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00283</b>

Cumplida las exigencias del Artículo 468 Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real al despacho para auto que ordena seguir adelante la ejecución.

JOSE FREDY SERRATO, demandó la apertura de proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de LUZ DARY VERGEL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El inmueble vinculado al proceso, se trata de un inmueble ubicado en la dirección 2W-01 de la calle 44 del Conjunto Residencial San Silvestre, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No. 02618 de fecha 12 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Tercera circulo de Neiva, anexa a la demanda, La cual se encuentra debidamente registrada a folios No. 200-132284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del diecisiete (17) de mayo de 2019, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el cual se encuentra debidamente registrado por la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió letra y la Hipoteca ante el demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante **JOSE FREDY SERRATO** porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 30 de octubre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada **LUZ DARY VERGEL RODRIGUEZ** del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en HIPOTECA y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO.-** Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

**TERCERO.-** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.000.000.00 M/cte.,** como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
ACCIONADO	MARTHA GLADYS GONZALEZ
RADICADO	2019-00770

**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 13 de diciembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 29 de enero de 2020 se notificó personalmente la demandada **MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**TERCERO.** -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.300.000 M/cte., como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ALFONSO CAMACHO MEDINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00139</b>

**BANCOLOMBIA S.A** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALFONSO CAMACHO MEDINA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión tres (3) títulos valores - PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 18 de marzo de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de enero de 2020 se notificó personalmente el demandado **ALFONSO CAMACHO MEDINA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALFONSO CAMACHO MEDINA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.200.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA- FONEDH LTDA
<b>ACCIONADO</b>	ESPERANZA LUGO TOVAR
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00365

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	CORPORACIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL LTDA
<b>ACCIONADO</b>	RENE TAFUR FLOREZ y LILIANA ROCIO SANCHEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00028

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que se aplica unas tasas de interés superiores a las fijadas por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia se le ordena al demandante ajustar y presentar de nuevo la liquidación de crédito, según lo indicado por el Despacho en esta providencia, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	BANCO COLPATRIA
<b>ACCIONADO</b>	NELSON GARCIA GARZON
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00041

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2017-00549</b>

**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 26 de octubre de 2017, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 14 de enero de 2020 se notificó personalmente el curador Ad- Litem en representación de la demandada **YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso preferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YESENIA YORLEY BARAJAS SIERRA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	UTRAHUILCA
<b>ACCIONADO</b>	CONSTANZA GOMEZ IRIARTE y LEONEL SAAVEDRA VARGAS
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00404

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ACUMULADO
<b>DEMANDANTE</b>	LUCIANO FAJARDO GORDO
<b>DEMANDADO</b>	DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00265

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.  
Jueza

1. 1. 1. 1. 1. 1.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	BANCO AGRARIO
<b>ACCIONADO</b>	DAMIAN ALDANA ROJAS
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00188

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A Subrogación legal al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
ACCIONADO	DIANA CAROLINA YAGUARA LOPEZ y JOSE GABRIEL ACHURY ORTIZ
RADICADO	2018-00706

**BANCOLOMBIA S.A** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIANA CAROLINA YAGUARA LOPEZ y JOSE GABRIEL ACHURY ORTIZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 16 de octubre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 se aceptó la subrogación legal del crédito, teniéndose como nueva cesionaria al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

El día 11 de febrero de 2020 se notificó personalmente el curador Ad- Litem en representación de los demandados **DIANA CAROLINA YAGUARA LOPEZ y JOSE GABRIEL ACHURY ORTIZ** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DIANA CAROLINA YAGUARA LOPEZ y JOSE GABRIEL ACHURY ORTIZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.600.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>AMELIA MARTINEZ FERNANDEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>STEPHEN WALTER PORTILLA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2017-00546</b>

**AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **STEPHEN WALTER PORTILLA ARCOS** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- LETRA - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 06 de octubre de 2017, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 05 de diciembre de 2019 se notificó personalmente el curador Ad-Litem en representación del demandado **STEPHEN WALTER PORTILLA ARCOS** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda, sin interponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso preferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **STEPHEN WALTER PORTILLA ARCOS** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

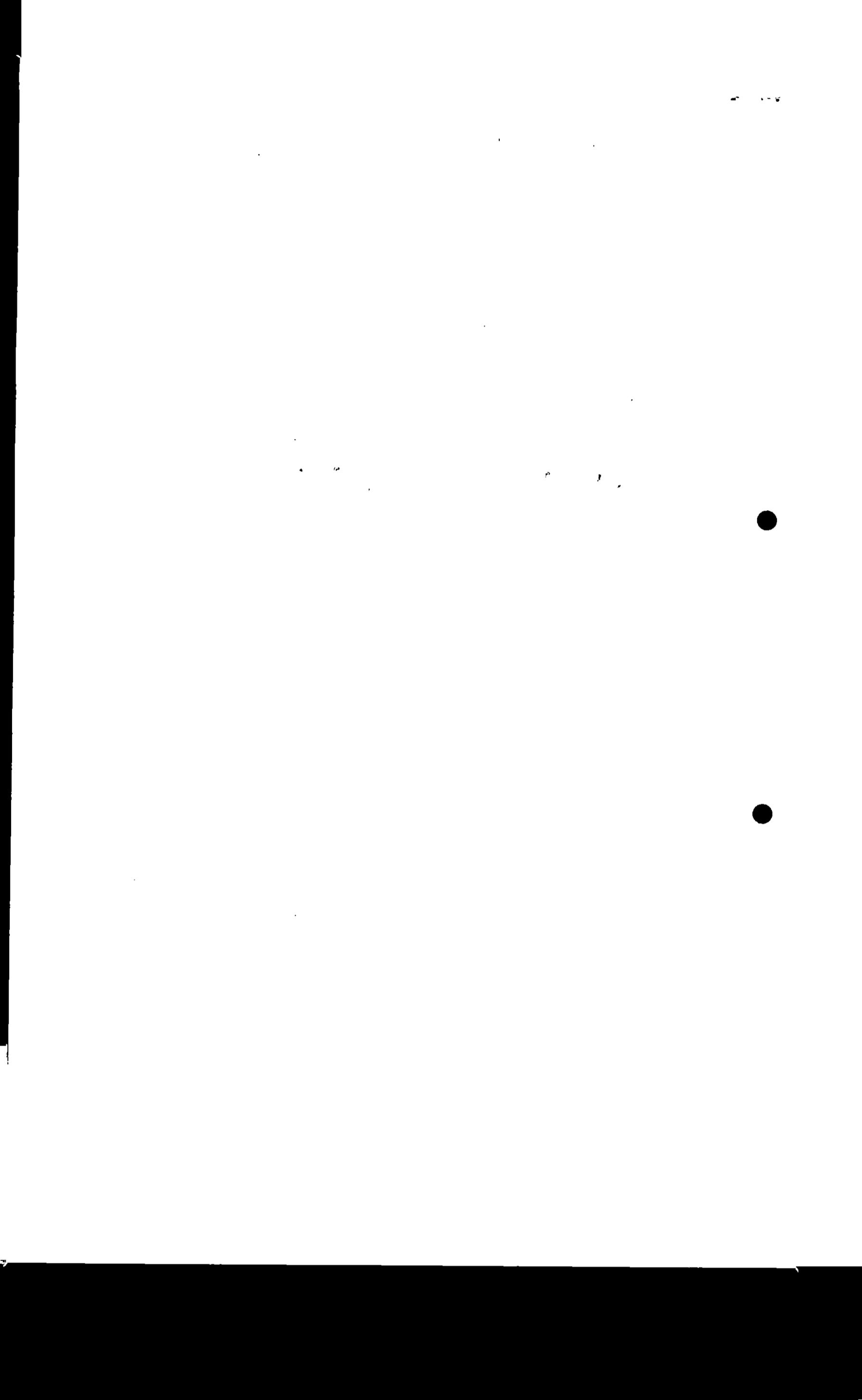
**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JAVIER ARTURO TOVAR POLANCO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00354</b>

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAVIER ARTURO TOVAR POLANCO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 17 de mayo de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 30 de noviembre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso al demandado **JAVIER ARTURO TOVAR POLANCO** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso preferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER ARTURO TOVAR POLANCO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$350.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordonez Osorio'.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO DE OCCIDENTE
ACCIONADO	GABRIEL CALVACHE CARVAJAL
RADICADO	2018-00511

**BANCO DE OCCIDENTE** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **GABRIEL CALVACHE CARVAJAL** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor-PAGARE- para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 04 de septiembre de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 24 de enero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado **GABRIEL CALVACHE CARVAJAL** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GABRIEL CALVACHE CARVAJAL** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE DARIO PUENTES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CAROLINA BRAVO GONZALEZ y YOLIMA CUENCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00055</b>

**JOSE DARIO PUENTES** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CAROLINA BRAVO GONZALEZ Y YOLIMA CUENCA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- LETRA- para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 13 de febrero de 2019 y mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, se aceptó la reforma, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 04 de octubre de 2019 se notificó personalmente la demandada **YOLIMA CUENCA** y el día 07 de febrero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada **CAROLINA BRAVO GONZALEZ** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las demandas **CAROLINA BRAVO GONZALEZ Y YOLIMA CUENCA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$250.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO POPULAR S.A
ACCIONADO	MARIA LUZ CASTRO
RADICADO	2019-00331

**BANCO POPULAR S.A** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIA LUZ CASTRO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 24 de mayo de 2019 ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 26 de noviembre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso a la demandada **MARIA LUZ CASTRO** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **MARIA LUZ CASTRO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.600.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFÁCIL LTDA
ACCIONADO	ANTONIO GUTIERREZ y otro
RADICACIÓN	2012-00402

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que en ella no se incluyeron como abonos los depósitos judiciales consignados al proceso; y tampoco se liquidan las sumas de dinero de conformidad con el Auto que libró mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se le ordena al demandante ajustar y presentar de nuevo la liquidación de crédito, según lo indicado por el Despacho en esta providencia, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	BANCO COLPATRIA
<b>ACCIONADO</b>	JAVIER HUMBERTO CLEVES SANTOS
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00112

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	COMERCIALIZADORA TRUJILLO
<b>ACCIONADO</b>	CARLOS VILLAREAL ARTUNDUAGA y otro
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00028

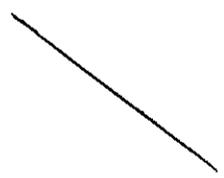
Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que en ella no se liquida el capital conforme a los valores señalados en el mandamiento de pago.

En consecuencia se le ordena al demandante ajustar y presentar de nuevo la liquidación de crédito, según lo indicado por el Despacho en esta providencia, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>ACCIONADO</b>	ALEXANDER DIAZ MANIHURA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00370

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA
ACCIONADO	HUMBERTO OTALORA
RADICACIÓN	2018-00536

Revisada la liquidación de crédito presentada por el demandante, encuentra el Despacho que en ella no se aplicó como abono el valor subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se le ordena al demandante ajustar y presentar de nuevo la liquidación de crédito, según lo indicado por el Despacho en esta providencia, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el monto de la subrogación y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>ACCIONADO</b>	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00335

De conformidad con la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el monto de la subrogación y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., este Juzgado le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 2 de junio de 2020.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	LUCY JOHANA ALBAÑIL MORA
<b>ACCIONADO</b>	MILCIADES JOVEN MORENO
<b>RADICACIÓN</b>	2003-829

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que en ella se liquida sobre un capital superior al indicado en el mandamiento de pago; no aplica los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, como abono a partir de la fecha en que se hicieron; y el porcentaje de la tasa de interés usada no corresponde a la fijada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia se le ordena al demandante ajustar y presentar de nuevo la liquidación de crédito, según lo indicado por el Despacho en esta providencia, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecución de sentencia</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JEISSON BERNEY GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CRISTIAN ANDRES BARREIRO VIVAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001-40-22-004-2017-00358</b>

JEISSON BERNEY GONZALEZ, y NICOL MANUELA ORTEGA RINCON incoa demanda en contra de CRISTIAN ANDRES BARREIRO VIVAS y la Empresa INGENIERIA SUMINISTRO MONTAJES Y CONTRUCCIONES ISM S.A con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero como condena impuesta en sentencia proferida el 08 de julio de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Los demandados CRISTIAN ANDRES BARREIRO VIVAS y la Empresa INGENIERIA SUMINISTRO MONTAJES Y CONTRUCCIONES ISM S.A quedaron notificados del auto de mandamiento de pago por estado, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del proceso, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CRISTIAN ANDRES BARREIRO VIVAS y la Empresa INGENIERIA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

SUMINISTRO MONTAJES Y CONTRUCCIONES ISM S.A por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago. .

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante CRISTIAN ANDRES BARREIRO VIVAS. E inclúyase en la misma la suma de \$900.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante NICOL MANUELA ORTEGA RINCON. E inclúyase en la misma la suma de \$700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

1. La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO MENOR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD MERCASUR LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA MARITZA PASTRANA SUPELANO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042012-0016800</b>

El representante legal de la entidad demandante en escrito que antecede, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y se libre los oficios correspondiente, lo que resulta procedente en consideración a la terminación del proceso, según Conciliación al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2013 obrante a folio 173 del cuaderno principal.

En consecuencia, se dispone la cancelación de la medida cautelar aquí decretada e inscrita sobre el inmueble con folio de matrícula No. 200-138003.- Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HUMBERTO GONZALEZ AYA
DEMANDADO	LUZ MARINA ANDRADE LARA
RADICADO	41001-40-00-004-2019-00050

HUMBERTO GONZALEZ AYA incoa demanda en contra de LUZ MARINA ANDRADE LARA con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor - LETRA - para ser cancelados en esta Ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día dieciocho de noviembre de 2019, quedó surtida la notificación por aviso a la demandada LUZ MARINA ANDRADE LARA del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva - Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA ANDRADE LARA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$250.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

1. La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio'. The signature is stylized and somewhat cursive.

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO PICHINCHA SA
ACCIONADO	JAIRO CAICEDO PALENCIA
RADICADO	2019-00660

**BANCO PICHINCHA SA** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JAIRO CAICEDO PALENCIA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – PAGARÉ - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 3 de noviembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de noviembre de 2019 se notificó personalmente la demandada **JAIRO CAICEDO PALENCIA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se toma imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, como el memorial de sustitución de poder que antecede cumple con los requisitos del Art. 73 y ss del CGP, se procederá al reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **JAIRO CAICEDO PALENCIA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**CUARTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para a actuar al DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA como apoderado sustituto, de BANCO PICHINCHA SA en los terminos y condiciones establecidas en el memorial y normas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001-40-22-004-2019-00606</b>

BANCO DE BOGOTA Incoa demanda ejecutiva en contra de EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión UN (1) título valor – PAGARE - para ser cancelado en esta Ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el 10 de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 13 de febrero de 2020 quedó surtida la notificación por aviso del demandado EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDINSON HAROLD FERREIRA CORTES por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.400.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio".

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**

1.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA SA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00791</b>

**BANCO DE BOGOTA SA** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – PAGARÉ – para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 27 de enero de 2020, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 3 de marzo de 2020 se notificó por aviso al demandado **OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se toma imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$5.500.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecución de Sentencia
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL
DEMANDADO	JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA e
RADICADO	41001-40-00-004-2017-00704

MARTHA CECILIA CABRERA VILLAREAL incoa demanda en contra de JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de costas procesales.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veinte de enero de 2020, quedó surtida la notificación por aviso al demandado JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$200.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

1. La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO
RADICADO	41001-40-00-004-2019-00603

BANCO DE BOGOTA S.A incoa demanda en contra de MARTHA CECILIA POLANIA PERDOMO con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) título valor – pagaré - para ser cancelados en esta Ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintiocho (28) de enero de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA CECILIA POLANA PERDOMO del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA CECILIA POLANA PERDOMO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.600.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

1. La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCO POPULAR SA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>HERVIN NELSON CANO CARDONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00364</b>

**BANCO POPULAR SA** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **HERVIN NELSON CANO CARDONA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – PAGARÉ – para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 11 de junio de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de noviembre de 2019 se notificó personalmente la demandada **HERVIN NELSON CANO CARDONA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **HERVIN NELSON CANO CARDONA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$1.800.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ENOR SUAREZ OYOLA y MARIA OLIVA BETANCUR GIRALDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001-40-22-004-2019-00518</b>

BANCO DE BOGOTA Incoa demanda ejecutiva en contra de ENOR SUAREZ OYOLA y MARIA OLIVA BETANCUR GIRALDO con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) títulos valores – PAGARE - para ser cancelado en esta Ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 07 de octubre de 2019 se notificó personalmente el demandado ENOR SUAREZ OYOLA del auto de mandamiento de pago y el 07 de noviembre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso de la demandada MARIA OLIVA BETANCOUR GIRALDO quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ENOR SUAREZ OYOLA y MARIA OLIVA BETANCUR GIRALDO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.100.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**

1.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva

9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO
RADICADO	41001-40-00-004-2019- 00505

Cumplidas las exigencias del Artículo 468 Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria al despacho para auto que ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía en contra de HOLMAN FLOREZ CHAVARRO, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se trata de un inmueble apartamento 301 Bloque 2 Torre D del conjunto Cerrado los Cedros ubicado en la calle 26 A. 44-59 y calle 27 A No.44-62 de esta Ciudad, de propiedad del demandado HOLMAN FLOREZ CHAVARRO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-2350562, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado HOLMAN FLOREZ CHAVARRO

Cumplidas las exigencias de Ley, y con proveído de fecha 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el cual se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía real que la parte demandada suscribió (1) Pagaré e Hipoteca con la demandante sobre el bien descrito, Hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado HOLMAN FLOREZ CHAVARRO del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar; Así mismo se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 05 de enero de 2020 y encontrándose vencido dicho término se procederá a su reanudación.

Es así que no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila)

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- REANUDAR** el presente litigio conforme dispone el artículo 163 del Código General del Proceso.

**PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO.-** Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

**TERCERO.- ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.300.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001-40-22-004-2019-00702</b>

BANCO DAVIVIENDA S.A Incoa demanda ejecutiva en contra de ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión Dos (2) títulos valores – PAGARE - para ser cancelados en esta Ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el 04 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 13 de diciembre de 2019 se notificó personalmente el demandado ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.200.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**

1.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO MORENO
RADICADO	41001-40-00-004-2018-00747

BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A incoó demanda en contra de GERMAN AUGUSTO MORENO con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – PAGARE - para ser cancelados en esta Ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día once de diciembre de 2019, quedó surtida la notificación por aviso al demandado GERMAN AUGUSTO MORENO del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN AUGUSTO MORENO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.480.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

1. La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIFICIO LA CONCORDIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GEMMA SILVA SILVA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001-40-22-004-2019-00062</b>

EDIFICIO LA CONCORDIA Incoa demanda ejecutiva en contra de GEMMA SILVA SILVA con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión Certificado del administrador del conjunto.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el 25 de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 20 de marzo de 2019 quedó surtida la notificación por aviso de la demandada GEMMA SILVA SILVA del auto de mandamiento quien dejó vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GEMMA SILVA SILVA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$200.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**

1.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES
ACCIONADO	ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO
RADICADO	2019-00039

**CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ARLEY YASMANI CAIZA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 13 de febrero de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 24 de febrero de 2020 se notificó el demandado **ARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, por conducto de Curador Ad-litem, quien a pesar de mencionar en un acápite denominado "Excepciones de Mérito", allí solo refiere a las que el operador judicial encuentre probadas; más no formula una exceptiva fundada en hechos específicos y pruebas como lo exige el No. 1 del Art. 442 CGP, para ser tramitada como mecanismo de oposición.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **AARLEY YASMANI CAIZA CHAMORRO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$300.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neivá, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BSANCO DE BOGOTA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LILIANA MANRIQUE ZAMORA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00662</b>

**BANCO DE BOGOTA** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LILIANA MANRIQUE ZAMORA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) títulos valores – PAGARÉ - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 4 de diciembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 13 de enero de 2020 se notificó personalmente la demandada **LILIANA MANRIQUE ZAMORA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se toma imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demanda **LILIANA MANRIQUE ZAMORA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$4.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SOL MARIA RIVAS GUARNIZO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>OSCAR IBAGON IBAGON</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00708</b>

**SOL MARIA RIVAS GUARNIZO** inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR IBAGON IBAGON** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – LETRA DE CAMBIO - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 5 de diciembre de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 18 de febrero de 2020 se notificó personalmente el demandado **OSCAR IBAGON IBAGON** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OSCAR IBAGON IBAGON** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$6.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>TEOLUDO ZAMBRANO GARCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00410</b>

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** inicia demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TEOLUDO ZAMBRANO GARCIA** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 3 de julio de 2018, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 11 de febrero de 2020 se notificó el demandado **TEODULO ZAMBRANO GARCIA** del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso, mediante curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones sin formular excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se toma imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **TEODULO ZAMBRANO GARCIA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$500.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

OK1  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima Sin Sentencia
DEMANDANTE	FRANCI ELENA POLANCO NARVAEZ
DEMANDADO	LEONEL QUIJANO ARDILA
RADICACIÓN	41001400300420170048500

En memorial presentado por la demandante, su apoderada judicial y el señor LEONEL QUIJANO ARDILA junto con su apoderada judicial, solicitan la terminación del presente proceso por pago total; en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del título de depósito judicial por valor de \$5.000.000 a favor de la parte actora y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la señora FRANCI ELENA POLANCO NARVAEZ como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; demandante quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.
- 3º.- ORDENAR cancelar a favor de la señora MARIA GISELA MARIACA BERMEO el depósito judicial 439050000981820 por \$5.000.000 aquí constituido conforme a lo solicitado.
- 4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

OK1  
OK-2

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo MENOR Sin Sentencia
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS OLIVEROS HERMOSA
RADICACIÓN	41001400300420180026700

En memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré y escritura a favor de la demandante, con la constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MARGARITA SAAVEDRA MAC` AUSLAND, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad para recibir, resulta procedente para el despacho declarar terminado el proceso, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, como lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, así como el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la entidad demandante, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- TENER por reasumido el poder conferido a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC` AUSLAND quien representa a la parte actora

2º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Oficiese a donde corresponda.

4º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la entidad demandante, dejando expresa constancia que la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan y hágase entrega de los mismos al autorizado.

5°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name. The signature is cursive and appears to read 'Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio'.

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

OK!  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Mínima Con Sentencia
<b>DEMANDANTE</b>	REYNALDO ORTIZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	EDINSON HERNANDEZ
<b>RADICACIÓN</b>	41001400300420170030600

En memorial presentado por el demandante y el señor EDINSON HERNANDEZ, solicitan la terminación del presente proceso por pago total; en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos de depósitos judicial a favor de la parte actora y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor REYNALDO ORTIZ ARIAS como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; demandante quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.
- 3º.- ORDENAR cancelar a favor del señor REYNALDO ORTIZ ARIAS los depósitos judiciales aquí constituidos conforme a lo solicitado.
- 4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

OK1  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima Con sentencia
DEMANDANTE	COOPEATIVA COASMEDAS
DEMANDADO	DIANA MARCELA OLAVE DIAZ
RADICACIÓN	41001400300420140052800

En escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Oficiase a donde corresponda.

3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor 258447871 base de la presente ejecución, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

OK1  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Mínima Sin sentencia
<b>DEMANDANTE</b>	ASPAEN GIMNASIO YUMANA
<b>DEMANDADO</b>	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA Y OTRA
<b>RADICACIÓN</b>	41001400300420180097600

En escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante y los señores FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA Y JULIETH ESTHEFIN TOVAR HURTADO, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JORGE ENRIQUE MENDEZ como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Oficiese a donde corresponda.

3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor y demás documentos base de la presente ejecución, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

OK!  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>SOLICITUD</b>	<b>APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNAN ANDRES GARCIA MORALES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420190068800</b>

Ingresa al despacho el memorial allegado por el apoderada de la entidad demandante en que solicita la terminación de la presente actuación por finiquitar las obligaciones contenidas en el contrato de Prenda y consecuencia de lo anterior, la cancelación de retención que recae sobre el vehículo automotor y su entrega a favor del deudor o a quien esta autorice.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PADILLA, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogado que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por finiquitar las obligaciones contenidas en el contrato de Prenda, conforme a lo solicitado
- 2°.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo automotor de placas JGR-241. Oficiase a donde corresponda y entréguese al interesado o a quien esta autorice.
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

OK!  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

9 de junio de 2020

<b>REFERENCIA</b>	
<b>SOLICITUD</b>	<b>APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ALBERTO YUCUMA YUCUMA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420190067300</b>

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en que solicita la terminación de la presente actuación y consecuencia de lo anterior, la cancelación de retención que recae sobre el vehículo automotor clase motocicleta de placas FBE-36E.

Teniendo en cuenta que la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado por lo cual se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, así como la cancelación de retención decretada sobre el vehículo citado con la consecuente entrega a MOVIAVAL a través de su apoderada judicial, por encontrarse este retenido en el parqueadero Patios Ceibas de esta ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias conforme a lo solicitado.

2º.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo automotor de placas FBE-36E. Oficiese a donde corresponda.

3º.- ORDENAR la entrega del vehículo aquí retenido a la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se emitirá oficio al Parqueadero Patios Ceibas de esta ciudad.- Líbresè oficio.

4º.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

OK-1  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CELIS
RADICACIÓN	41001400300420190030600

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en el que manifiesta que una vez cumplida la entrega del vehículo retenido, se de la terminación de la presente actuación y en consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de retención que recae sobre el vehículo de placas RUT-62E y la entrega del mismo a su favor.

Como quiera que la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se ordenará la entrega del vehículo de placas a favor de la apoderada de la parte actora, así como la cancelación de retención decretada sobre el mismo y el archivo de las presentes diligencias.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 2º.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo automotor de placas RUT-62E. Oficiese a donde corresponda.
- 3º.- ORDENAR la entrega del vehículo aquí retenido a la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se emitirá oficio al Parqueadero Patios Ceibas S.A. - Librese oficio.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

OK1  
OK-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GINNA ALEJANDRA SOLANO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300420190071000

En memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación de solución del crédito que hace el DR.ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, abogado quien tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese oficio.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y costa del demandado, previo el pago de arancel judicial.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO